

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, que salieron á las nueve y cuarenta de la mañana de ayer de San Sebastián, á bordo del Giralda, con dirección á Bilbao, llegaron á dicha capital á las dos y diez y seis de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Partes oficiales referentes al viaje SS. MM.

San Sebastián, Agosto 16, 10 m.

El Ministro de Estado al Subsecretario de Gobernación.

S. M. la REINA y Real Familia se embarcaron á las nueve y treinta y cinco, zarpando inmediatamente con rumbo á Bilbao con mar bella y buen tiempo. Con SS. MM. han embarcado también el Sr. Presidente del Consejo y Ministro de la Gobernación.

Bilbao, Agosto 16, 5'20 t.

Presidente Consejo á Subsecretario Presidencia:

El recibimiento hecho á SS. MM. y AA. ha sido verdaderamente admirable.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 18 de Mi decreto de 6 de Octubre último, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Je-

fe de Administración de cuarta clase, á D. Moisés Aguirre y Carbonell, Jefe del Negociado de primera clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde 1896, en que fué expedido el Real decreto de 28 de Mayo aprobando el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, y creando una Comisión de reforma de dicha contribución, han sido dictadas diferentes disposiciones, que han modificado las cuotas de muchas industrias, alterado su forma de tributar y establecido diversidad de criterios en la apreciación de la capacidad tributaria de algunas de ellas, habiendo llegado el uso de la facultad reglamentaria para modificar las tarifas de la contribución hasta el punto de haber sido alterados más de una vez algunos conceptos, como resultado de reclamaciones y de dificultades de todo género surgidas en el seno de los mismos gremios.

Aunque inspirados los autores de las reformas en el deseo del mejor acierto, no todas han obtenido el éxito deseado, principalmente por falta de una estadística formal de la contribución, y también por las condiciones, de suyo cambiables y movilizables, de la materia que grava.

Sobre esta interesante cuestión, el digno antecesor del Ministro que suscribe adoptó disposiciones oportunísimas, encaminadas á dotar á la Administración de la Hacienda de valiosos elementos de juicio, dando á la publicidad Memorias sobre las más importantes industrias fabriles, y abriendo una información pública que permitirá establecer un criterio racional y una base cierta para la fijación de cuotas, en que se armonicen los intereses del Tesoro juntamente con la equidad contributiva.

Con estos elementos para cuanto se relaciona con la industria fabril, con la labor constante de depuración á que se presta el estudio de casos particulares, y á que sin interrupción alguna se dedican

la Administración central y la provincial, con los estudios comparativos de las estadísticas del ramo auxiliadas por las de otros Ministerios, y con la ayuda de la investigación regional y provincial, juzga el Ministro que suscribe que podrá contar con todo lo necesario para que las nuevas tarifas de la contribución, que han de redactarse tan pronto como sea ley el proyecto pendiente de la deliberación de las Cortes, sean fiel reflejo de las aspiraciones del contribuyente y de la Administración de la Hacienda.

Pero mientras llega el momento de realizar tan provechosa obra, fuerza es evitar la probable perturbación que puede traer al importante ramo de que se trata la multitud de disposiciones dictadas en diferentes épocas y con distintos objetos, diseminadas en las columnas del periódico oficial, y que han alterado en tales términos las tarifas aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, que en cincuenta y siete conceptos han sido completamente modificadas. En tal forma, la aplicación de dichas tarifas es complicada y difícil, y, por lo tanto, expuesta á errores de que pueden ser víctimas los contribuyentes y el Tesoro público.

Además, como consecuencia de la ley de 27 de Marzo próximo pasado estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, muchos de los conceptos comprendidos en la tarifa 2.^a de la industrial han pasado á figurar en las de nueva contribución, lo cual impone asimismo la necesidad de segregar aquellos conceptos que en lo sucesivo dejan de tributar por industrial.

Para evitar la contingencia de errores en que puede incurrirse fácilmente, se hace necesario la nueva publicación de las tarifas de esta contribución, segregando de ellas los conceptos que han pasado á la contribución sobre utilidades, y redactando en la forma acordada por diferentes Reales órdenes los que han sido objeto de modificación en su texto ó en sus cuotas desde 1896.

Esta medida tiene al presente un doble objeto. La investigación regional y provincial actúa en estos momentos en todas las provincias del Reino, y su gestión será más expedita, no solamente por la facilidad que se procura á los investigadores, sino también á los contribuyen-

tes, que sin más que consultar un solo documento, podrán apreciar ambos las disposiciones que rigen en la materia y las cuotas que deben satisfacerse, pudiendo más fácilmente los primeros cumplir con el precepto reglamentario de mostrar al contribuyente la tarifa en que se hallan comprendidos. Además, próximo á la formación de la matrícula para el año económico de 1901, las operaciones de suyo delicadas á que dé lugar se facilitarán y abreviarán, evitándose y corrigiéndose errores que, como queda dicho, pueden lesionar los intereses públicos y los particulares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las tarifas de la contribución industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, con objeto de introducir en ellas las modificaciones que se han dictado desde dicha fecha por diferentes Reales órdenes y por la ley de 27 de Marzo último estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.^o Dichas tarifas se publicarán en la Gaceta de Madrid, y se hará de ellas una edición oficial, aplicándose el gasto que este servicio ocasione al crédito consignado en el cap. VIII, art. 2.^o de la sección 9.^a del presupuesto vigente, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio».

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

TARIFA PRIMERA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zamora, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 80.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lórida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.901 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.900 habitantes abajo.
GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS	GUOTAS
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2. ^a	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3. ^a	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4. ^a	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
4. ^a bis	660	601	496	447	395	300	232	179	148	114
5. ^a	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. ^a	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. ^a	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. ^a	363	303	264	231	198	165	132	100	66	60
9. ^a	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
9. ^a bis	200	180	160	140	120	80	60	48	39	30
10. ^a	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11. ^a	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12. ^a	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

Tarifa primera

CLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó ga-

lápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, balistas, limoneras, ú otras grandes piezas de hierro ó acero para cuarruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases y artículos, herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos é hilados de seda, lana,

estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.
2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.^a

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas.

finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó inscripciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan y venden flambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido núm. 7, clase 3.^a de la tarifa 1.^a, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe número 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de ca-

miseria fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, enchillería y sus similares, cortantes herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó de adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés, en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para las funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representacio-

nes ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelle, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

10. Tiendas al por mayor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos,

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafines y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

SECCIÓN DE PROPIEDADES

Relación de las fincas adjudicadas á D. Sergio Rojas y Mínguez, por virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 16 de Julio de 1900.

Número del inventario	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	SITUACIÓN	DESCRIPCIÓN Y CABIDA	FECHA DEL REMATE	IMPORTE DEL REMATE Pesetas Céntimos
40	Rústica.....	Propios.....	Langayo (Valladolid)...	Primer lote del monte denominado Valtejeros y Caspedregoso, en término de Langayo, con una superficie pública enajenable de 198 hectáreas y 30 áreas.....	26 Junio 1900...	43.032
41	Rústica.....	Propios.....	Langayo (Valladolid)...	Segundo lote del monte denominado Valtejeros y Caspedregoso, en término de Langayo, con una superficie pública enajenable de 116 hectáreas, 12 áreas, 28 centiáreas.....	26 Junio 1900...	19.502
42	Rústica.....	Propios.....	Langayo (Valladolid)...	Tercer lote del monte denominado Valtejeros y Caspedregoso, en término de Langayo, con una superficie pública enajenable de 101 hectáreas y 28 centiáreas.....	26 Junio 1900...	18.126

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento del rematante, debiendo advertirle que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio que señala el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y bajo la responsabilidad y penas que marcan los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Jul. de 1856, se presente aquél á efectuar el pago en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, provisto del testimonio que con oportunidad recogerá del Notario que actuó en el remate, bajo apercibimiento, en caso contrario, de pérdida del depósito.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión del 24 de Abril de 1900

Señores que asistieron:
Martínez Contreras. — Mejía. — Or-
nilla. — Quiñones. — Camiña y Castillo
(Vicepresidente).
Abierta la sesión á las nueve y me-
dia de la mañana bajo la presidencia

Número
del
sorteo

Reemplazo de 1900

Buenavista

- 1 Julio Casanova Salazar. — Includo en el art. 31 de la Ley. Pendiente por quince días.

Revisión — Reemplazo de 1899

Buenavista

- 13 Agustín Gallardo Martínez. — Pendiente.
16 José Prat Rodríguez Sierra. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
23 Mariano Andrés Guisasola. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
25 Manuel Caballero Milla. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
27 Miguel Corral Vereciano. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
30 Francisco Palomero Sancho. — Pendiente.
36 Tomás Barba Lorenzo. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
44 Benjamín Delgado Jiménez. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
49 Daniel Centeno Gutiérrez. — Talla: 1.538 mm. Continúa excluido temporalmente.
54 Miguel Muñoz Blanco. — Talla: 1.540 mm. Continúa excluido temporalmente.
60 José Massi de Baños. — Pendiente.
62 Francisco Luque Escudero. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
66 Rafael Gómez de Diego. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
68 Julián Fernández Muñoz. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
70 Eduardo Grande Barrero. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
72 Luis García Bremón. — Pendiente.
75 José Fernández Echevarría. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
78 Juan José Paz Con. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
79 Eusebio Rodríguez Maestro, conocido por Angel. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
80 Simón Ballesteros Martínez. — Soldado por haber cesado su excepción.
84 Angel Flores Cañizares. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
85 Julio Sánchez Barbacid. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
89 Jesús Mateo Agueda. — Talla: 1.515 mm. Continúa excluido temporalmente.
95 Manuel Feito Mayo. — Talla: 1.512 mm. Continúa excluido temporalmente.
96 Federico García Martínez. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
98 Juan Poveda Vélez. — Talla: 1.557 mm. Reconocido útil condicional.
99 Antonio López Zafra. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
100 Julián Martínez Palencia. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
103 Bonifacio García y de la Iglesia. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
105 Pedro Alvarez Osorio Farfán. — Soldado por haber retirado la alegación.
114 Eduardo Bañón Cortés. — Talla: 1.541 mm. Continúa excluido temporalmente.
115 José Bravo Enche. — Soldado por haber cesado su excepción.
123 Eusebio Emilio Abad de la Osa. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
129 Fausto Fuerte Moreno López. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
131 Santos López Alonso. — Util condicional.
132 Fernando Sánchez Paños. — Util condicional.
139 Félix Esteban Urruela. — Soldado por haber obtenido la talla de 1.563 milímetros.
145 Enrique Carranza Villagrasa. — Soldado por haber cesado la excepción.
148 José de Areba Solsona. — Pendiente.
150 Leandro Rea de los Tollos. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
155 Nicolás Hijón Barbero. — Talla: 1.535 mm. Continúa excluido temporalmente.
162 Gabriel Suárez Argudín Kesell. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
169 Carlos Martínez Jiménez. — Talla: 1.528 mm. Continúa excluido temporalmente.

Número
del
sorteo

- 174 Bernardo Simón Asenjo García. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
178 José María Guijón Pérez. — Util condicional.
180 Manuel Guijarro Guenca. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
185 José María Sañiz Ramírez. — Se le concede un plazo de quince días para presentarse ante esta Comisión.
189 Vicente Bomes Larrabido. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
198 Manuel de la Peña Dorado. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
199 Elías Ruiz Moreno, conocido por José. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
204 Juan Martín Lannegrand. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
205 Julio de la Presa López. — Falleció.
209 Antero Juan Herrero Cebrián. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
221 Tomás Miguel Pastor Bautista. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
225 Manuel Fraigedo del Campo. — Talla: 1.530 mm. Continúa excluido temporalmente.
232 Florencio Soldevilla Menéndez. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
235 Antonio José Clement Arenal. — Talla: 1.535 mm. Continúa excluido temporalmente.
240 Emilio Sanz Serrano. — Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
243 Emilio Gil Orense. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
252 José María Calabria Ríos. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
257 Andrés Marcén Hernández. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
260 Eduardo Alambillaga Lozano. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
264 Pedro Izquierdo Díaz. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
266 Angel Izuardi Bazeoni. — Soldado por haber obtenido la talla de 1.551 milímetros.
266 Luis Guenca Gómez. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
270 Rafael Llorente Pérez. — Talla: 1.535 mm. Continúa excluido temporalmente.
275 Benito Ruiz Carrascosa, conocido por Vicente. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
277 José Ancha Jiménez. — Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.
280 Toribio Morete Herradón. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
281 Luis Mesonero Romanos y Barrón. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
283 Gabriel Guas Martínez. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
286 Francisco Allestarán Aduriz. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
293 Angel Rubio Delgado. — Talla: 1.512 mm. Continúa excluido temporalmente.
296 Rufino Cuesta Rodríguez. — Talla: 1.520 mm. Continúa excluido temporalmente.
298 Fernando Ruiz. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
303 Angel Viguera Elipe. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
308 Pedro Belmar Rincón, conocido por Ramón. — Talla: 1.538 mm. Continúa excluido temporalmente.
309 Francisco Moreno Juanes. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
311 Silvan Cambón García. — Se le concede un plazo de quince días para justificar la excepción.
322 Máximo Alonso de la Orden. — Talla: 1.540 mm. Continúa excluido temporalmente.
323 Pascual Ruperez Ranz. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
330 Francisco Gonzalo Lombardía. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
333 Faustino Córdoba Urrea. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
336 Tomás Neira Díaz. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
337 Melchor Lindo y Sebastián. — Pendiente.
338 Gregorio Villaseñor Perdiguero. — Talla: 1.520 mm. Continúa excluido temporalmente.
341 Vicente Galindo Martínez. — Inútil. Continúa excluido temporalmente.
351 Nemesio García Lozano. — Talla: 1.542 mm. Continúa excluido temporalmente.
365 Pablo García López. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
367 Eligio Souza Peco. — Util condicional.
371 Rafael Motos Varas. — Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
372 Relipe Rueda García. — Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Número del sorteo

- 373 Carlos Díaz Mackhena.—Util condicional.
- 374 Juan Francisco Ruiz Martín.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 376 Marcelino Millán.—Pendiente.
- 381 Alfonso Guijosa Sopena.—Inútil Continúa excluido temporalmente.
- 390 Benito Gómez Tinaja.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 395 Emilio Vega Lalano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 397 Lucio Luis Cabello Barquero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 399 Francisco García González.—Talla: 1.530 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 400 Rufino Angel Fernández Vidal Antón.—Talla: 1 520 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 404 Félix de Eguiluz de Miguel.—Pendiente
- 62 Felipe Daza Vilarrosaga, del sorteo supletorio.—Inútil. Excluido temporalmente.
- 135 Andrés Pedro Quintal Sainz, del sorteo supletorio.—Util condicional.
- 299 Juan Montero Reguera, del sorteo supletorio.—Util condicional.

Corpa

- 1 Agustín Corral Barranco.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Santorcaz

- 9 Francisco Cabarrubia Calleja.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Morata

- 1 Nicolás Miguel Ramiro de Torre.—Soldado por haber cesado su excepción.

Villarejo de Salvanés

- 1 Pedro Redondo Lanchas.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Navalagamella

- 2 Federico Serrano Saez.—Soldado por haber cesado su excepción.

Robledo de Chavela

- 17 Cayetano Carrión Benito.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Reemplazo de 1898

Inclusa

- 92 Antonio Galea Ayuso.—Pendiente.

Latina

- 144 Casildo Gómez de la Rosa.—Se desestima la excepción alegada por este mozo, como hijo de viuda, por no haberse justificado todos los extremos que exigen la Ley y el Reglamento para su ejecución.

Reemplazo de 1897

Carabaña

- 2 Benito Gómez Garrido.—Pendiente.

Madarcos

- 1 Faustino Moreno Sanz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Valdemanco

- 4 Carlos García Serrano.—Soldado útil por haber cesado su excepción.

Venturoda

- 4 Francisco Javier Jiménez Revilla.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Reemplazo de 1895

Buenavista

- 345 Román Bailón del Rey.—Pendiente.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó respectivamente á todos los representantes de los Ayuntamientos que han concurrido en este día á verificar las operaciones del juicio de exenciones y clasificación de mozos de reemplazos anteriores, si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cum-

plimiento de lo prevenido en el artículo 129 del Reglamento, contestándose afirmativamente por dichos representantes que identificaron la personalidad de los interesados.

Igualmente y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la

Gobernación, si no se hallasen conformes con el fallo dictado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente accidental, Félix del Castillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

26.—918.

Ayuntamientos

Alameda del Valle

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1897-98 y 1898-99, se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo durante quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Alameda del Valle á 11 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Angel Espinosa.

82.—994.

Providencias judiciales

Juzgados militares

SAN SEBASTIAN

D. Julio Echagüe Ayoni, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Sicilia, número 7, Juez instructor de los mismos.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la segunda compañía de los expresados batallón y regimiento, Jenaro Cardo Serrano, hijo de Bonifacio y de Tiburcia, natural de Navalcarnero, Madrid, de treinta y seis años de edad, estado soltero y oficio jornalero, su estatura un metro seiscientos treinta milímetros, cuyas señas son: pelo, cejas y ojos negros; nariz, boca y barba regulares, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares; á quien de orden de la Autoridad Judicial de la región instruyo expediente por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en término de treinta días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, cuartel de San Telmo Alto de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas pesquisas en busca del expresado procesado, y caso de ser habido me lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Madrid y Guipúzcoa.

Dado en San Sebastián á los 9 días de Julio de 1900.—Por mandato del Juez instructor.—V.º B.º.—El Comandante Juez instructor, Julio Echagüe.—El Sargento Secretario, Santiago Alvarez.

69.—547.

Juzgados de primera instancia

MADRID

Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Madrid.

Por el Procurador D. Manuel Brú del Hierro, á nombre y con poder de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por Gas, se ha acudido á este Tribunal interponiendo recurso contra una resolución del Gobernador civil de esta provincia, que desestimó el de alzada de un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, por el que se le impusieron varias multas por faltas cometidas en el servicio de alumbrado público.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de lo Contencioso-administrativo se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 4 de Agosto de 1900.—Por habilitación, Licenciado Segundo Crispín.

80.—909.

BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia de distrito de Buenavista y Escribanía del que refrenda pende demanda de menor cuantía promovida por D. Manuel Varona, con don Miguel Saaverio, sobre pago de pesetas, en la que se ha dictado providencia que comprende el siguiente

Particular de providencia.—Madrid 16 de Julio de 1900.

Dada cuenta y proveyendo al anterior escrito del Procurador Calvo, su fecha 26 de Junio último, al número primero requiérase á los herederos del demandado don Miguel Saaverio para que dentro del término de nueve días comparezcan personándose en los presentes autos si lo estiman conveniente, con apercibimiento á los mismos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y siendo ignorado el domicilio de los mismos, hágaseles dicho requerimiento por medio de cédula publicada en forma de edicto en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, publicándose otro en el sitio de costumbre.

Lo mandó y firma el Sr. Juez del margen, doy fé.—Valle.—Ante mí, por mi compañero Dalmau, Licenciado Felipe de Sande.

En su consecuencia yo el Actuario, hago el requerimiento acordado á los herederos de D. Miguel Saaverio, para los fines que expresa la providencia inserta por medio de esta cédula para publicar en forma de edicto en los periódicos oficiales, y con apercibimiento á los mismos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Julio de 1900.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Manuel del Valle.—El Actuario, por mi compañero Dalmau, Licenciado Felipe de Sande.

72.—650.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio del Castillo, Francisco del Castillo y García, Félix Areta y Antonio Romero (a) Tajaillas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente día en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, ó en la prisión Celular, en

clase de presos, con objeto de recibirles declaración é inquirir en causa por robo de alhajas, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión Celular en clase de presos.

Madrid 4 de Julio de 1900.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José Alonso Fadrique.—Es copia.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

69.—532

CONGRESO

En virtud de auto dictado con fecha 17 de Julio último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte en diligencias promovidas por doña Isabel Bande y Abascal, se anuncia la declaración de ausencia para todos los efectos del título VIII, libro primero del Código Civil, de D. José Novo González, natural de Riotorto, provincia de Lugo, vecino que fué de esta capital y marido de aquella señora, por haberse acreditado que han pasado dos años sin tener noticias del ausente.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—V.º B.º.—El Sr. Juez, José García Romero.—El Escribano por habilitación, Licenciado José Reyes. 3.—P.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Antonio Iglesias García, por lesiones á Leandro Cantalejo Sanz, se cita á éste, natural de Ollavilla, provincia de Segovia, de veintiseis años, soltero, jornalero, y que carece de domicilio, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que sea reconocido por los Médicos forenses, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Julio de 1900.—V.º B.º.—R. Valdés.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

75.—750.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto contra Faustino Martín Mañoto y otro, se cita á doña Dolores García Martín, que dijo vivir en la calle de Hilarío Peñasco, núm. 9, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar como perjudicada; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Julio de 1900.—V.º B.º.—El Juez instructor, Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

69.—529.

SAN LORENZO

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al penado lidefonso Crespo Benito, en causa que se le ha seguido en este Juzgado por el delito de hurto, se saca á la venta por tercera vez en pública subasta, sin sujeción á tipo, la siguiente finca:

Una casa sita en el pueblo de Robledo de Chavela y su calle de Tres-palacios, que linda: frente, dicha calle; derecha, entrando, con otra de herederos de Florentino Gómez Carbonero, y espalda herederos de D. Inocencio de Castillo, tasada en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 17 de Agosto próximo, á las once de su mañana, siendo condiciones para la venta las siguientes:

Primera: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, la cual se reservará en depósito como garantía al cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Segunda: Que no existen títulos de propiedad de la referida finca, cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el rematante lo exige.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 3 de Julio de 1900.—Crisanto Posada.—Ante mí, Licenciado Joaquín de Domingo.

71.—611.

VERIN

D. Jesús Pérez Gamoneda, Escribano habilitado de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se sustanció incidente promovido por el Procurador D. Manuel Valcarce, en nombre de D. Francisco Méndez Carballedal, presbítero y vecino de esta villa, contra don Angel López Rodríguez, viudo, empleado en el Parque de Artillería de Madrid, sobre nulidad de actuaciones, en el que se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: En la villa de Verin á 12 de Julio de 1900. El señor don Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto el incidente seguido entre partes, de la una como demandante Fray Francisco Méndez Carballedal, presbítero y vecino de esta villa, su Procurador D. Manuel Valcarce y Abogado D. Rudesindo Enriquez y de la otra los Estrados del Juzgado por rebeldía del demandado D. Angel López Rodríguez, sobre actuaciones.

Fallo: Que debo declarar y declaro nulo el auto dictado en 13 de Abril de 1888, en cuanto por él se declara única heredera de D. Manuel Méndez y doña Carmen Carballedal á su hija doña Carlota, y excluye al hermano de ésta como fraile franciscano, condenando al demandado á que así lo consienta como heredero universal de la doña Carlota, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de Madrid por rebeldía del demandado, excepción hecha del caso en que se interese la notificación personal lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Escosura.

Y para que tenga efecto lo mandado

expido el presente, que firmo en Verin á 16 de Julio de 1900.—Jesús Pérez.—V.º B.º.—El Juez, Luis de la Escosura.

73.—689.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Morales Guerrero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1900.—V.º B.º.—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

76.—791.

En virtud de providencia del Sr. D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Fernández y Antonio Martínez Expósito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1900.—V.º B.º.—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

76.—792.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Basilio Blanco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1900.—V.º B.º.—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

76.—793.

En virtud de providencia del Sr. D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Lorenzo Gómez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1900.—V.º B.º.—Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

78.—856.

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Burgos y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, el día 18 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde,

con arreglo al pliego de condiciones, que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores, se hace saber que el citado penal tiene 909 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 16 de Noviembre del corriente año.

Madrid 9 de Agosto de 1900.—El Director general, Mariano Arrazola.

82.—990.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 427.548, expedido por este Establecimiento en 11 de Marzo de 1899 á favor de doña María Labat de Pombo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 29 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

6.

14.º Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Caballera

El día 27 del mes actual, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en el cuartel del Duque de Alba que ocupa parte de la fuerza de la Comandancia, la venta en pública subasta de 64 bastes de montura 6 fundas de capote, 9 sacos de cebada, 76 cabezadas de pesebre, 16 bruzas, 74 almohazas, 47 cinchuelos, 68 mantas, 58 mantillas de gala, 78 fundas de maleta y 78 cubre-capotes, dados por inútiles para el servicio del Instituto.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El primer Jefe, firmado.

82.—997.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 138.311 pesetas por 1.558 imposiciones, de las cuales son nuevas 262, y se han satisfecho por capital é intereses 193.728 pesetas á solicitud de 621 imponentes, 240 de ellos por saldo.

Madrid 12 de Agosto de 1900.—El Director, José Alvarez Mariño.

82.—992.

Anuncios

En segunda y pública subasta, que se verificará ante el notario de Getafe el día 24 de los corrientes, á las diez de la mañana, se venderán varias tierras de labor, sitas en los términos de Carabanchel Alto y Bajo, con la rebaja de la tercera parte de su valor.

Madrid 16 de Agosto de 1900.

P.

Escuela tipográfica del Hospicio
182 Teléfono 182